



Recurso nº 1165/2025 C.A. Cantabria 38/2025

Resolución nº 1506/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de octubre de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. M. B. S. en representación de KOIKI HOME, S.L., contra los pliegos rectores del procedimiento “*Servicios postales del Ayuntamiento de Santander*”, expediente 86/25, convocado por el Ayuntamiento de Santander; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por el Ayuntamiento de Santander se convocó la licitación del contrato Servicios postales del Ayuntamiento de Santander” a tramitar por los cauces del procedimiento abierto y con un valor de 4.610.202,52 euros.

El contrato se rige por Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP, en lo que haya de entenderse vigente de conformidad con la LCSP) y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Segundo. El anuncio de la licitación fue realizado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 06 de julio de 2025.



Tercero. A dicha licitación han presentado oferta SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRAFOS, S.A. S.M.E. y UTE SANTANDER 86/25 HISPAPOST, S.A. - ARTEOS DIGITAL, S.L.

Cuarto. Mediante escrito recibido en el Registro General del Ministerio de Hacienda el 28 de julio de 2025 KOIKI HOME, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación contra los pliegos rectores de la licitación indicada en el ordinal anterior.

De dicho recurso se dio traslado al Ayuntamiento de Santander por quien se presentó informe, de acuerdo con lo establecido el artículo 56.2 LCSP, interesando su desestimación.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento para que alegaran cuanto conviniera a su Derecho, trámite del que no hicieron uso.

Sexto. Mediante resolución de 13 de agosto de 2025 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de manera que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales de 31 de octubre de 2024 (BOE núm. 269 de 7 de noviembre de 2024).

Segundo. Publicado el pliego en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 6 de julio de 2025 y presentado el recurso el 28 de julio de 2025 se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50 LCSP.

Tercero. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de servicios con un valor superior a 100.000 euros (4.610.202,52 €) licitado por un poder adjudicador como es el Ayuntamiento de Santander

Es objeto de recurso el pliego de cláusulas administrativas particulares, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.a) LCSP.

Cuarto. Respecto de la legitimación de la recurrente es doctrina de este Tribunal, expresada, entre las más recientes, en la Resolución 200/2023 de 17 de febrero, que para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario (i) debe haber presentado proposición, en tanto solo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación o (ii) no ha podido presentarla como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos, condiciones que son precisamente las que censura en su recurso.

Lo relevante, por lo tanto, para reconocer la legitimación al recurrente que no ha presentado oferta es que las condiciones de los pliegos que combate le hayan impedido presentar proposición.

Requisito que concurre en el presente caso en el que se protesta entre otros motivos por la exigencia de restricciones desproporcionadas a la solvencia, así como el sobredimensionamiento de la plantilla en la que ha de subrogarse el contratista, alegaciones que entiende el Tribunal le imposibilitan la presentación de su oferta en términos competitivos.

Quinto. Como primer motivo se protesta por KOIKI HOME, SL (en lo sucesivo KOIKI) que el listado de personal a subcontratar facilitado por el anterior contratista es excesivo, lo que supone una restricción injustificada a la competencia.

El Ayuntamiento de Santander replica en su informe que la obligación de subrogar es una imposición del convenio colectivo de referencia, no suya, y que se ha circunscrito a facilitar la información que el anterior contratista le ha suministrado cumpliendo así con lo exigido por el artículo 130 LCSP.

Respecto de la obligación de informar del personal a subcontratar establecida en el artículo 130 LCSP, este Tribunal tiene declarado que el listado incluido en el PCAP tiene un carácter exclusivamente informativo y que no obliga al nuevo contratista a necesariamente asumir la contratación de cuantas personas figuren en él siendo su obligación, que no procede del contrato sino del convenio colectivo de referencia, la de subrogar únicamente a aquellos trabajadores que efectivamente estuviesen afectos a la prestación del objeto del contrato. Y, en el caso en que surgiera una discrepancia sobre este extremo, correspondería al Orden Jurisdiccional Social su resolución. En este sentido nuestra Resolución 1597/2023, de 14 de diciembre, reiterada en la 766/2025 de 23 de mayo:

“Decíamos recientemente en nuestra Resolución 1322/2023, de 11 de octubre: “Es cierto que este Tribunal ha afirmado en diversas Resoluciones, como por ejemplo la 1405/2022, de 11 de noviembre, que: “Las consideraciones expuestas son extensibles al caso suscitado en el presente recurso, debiendo entenderse que el órgano de contratación ha dado debido cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 130 de la LCSP, al incorporar al PCAP la información que le ha trasladado la empresa saliente, GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. sobre el listado de personal susceptible de subrogación y las características de sus contratos. Todo ello, con independencia de las consecuencias que, en su caso, se deriven de las inexactitudes en que hubiera incurrido esa empresa al facilitar esa información, como sería la inclusión en ella de trabajadores que no estuvieran prestando sus servicios a jornada completa en la ejecución del servicio para la entidad licitadora, sino que los desarrollaran de forma simultánea en ese y en otros contratos de transporte sanitario formalizados por la empresa saliente. Esta es una cuestión que deberá ser dilucidada, en su caso, por medio de las acciones directas que correspondan a la nueva empresa adjudicataria frente a la saliente, cuyo objeto resulta ajeno al ámbito competencial de este Tribunal. En este mismo sentido, cabe invocar la reiterada doctrina de este Tribunal con arreglo a la cual (tal y como declaró la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su Informe nº 61/19), la obligación que el artículo 130 de la LCSP impone al órgano de contratación de incluir en el Pliego la información relativa a las condiciones laborales del personal afectado por la subrogación, es “una obligación de carácter puramente formal, pues únicamente le obliga a requerir al contratista anterior una información determinada, así como, una

vez proporcionada tal información, a facilitarla a los licitadores”, calificando la posición del Órgano de contratación en este punto como “una suerte de intermediario entre el contratista actual y los licitadores del nuevo contrato con el fin de que éstos puedan obtener, antes de hacer sus ofertas, la información necesaria sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación y de este modo poder hacer una exacta evaluación de los costes salariales. En este sentido, se considera que el Órgano de contratación que ha cumplido debidamente su obligación de requerir al contratista “saliente” la información a que se refiere el artículo 130 de la LCSP, no asume responsabilidad alguna frente al contratista “entrante”, ni en caso de inexactitud de la información, ni en caso de omisión o insuficiencia de la misma, debiendo en este último caso hacer constar en el pliego que por parte de aquél no se ha facilitado la información requerida” (Resolución nº 214/2020, de 13 de febrero, Recurso nº 1361/2019)”. (...)

En este sentido, en la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2017, que analiza el artículo 120 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (actual artículo 130 de la LCSP), ya se afirma que: “(...) la redacción no ofrece más interpretación razonable que la efectuada por la resolución recurrida, puesto que el precepto no hace sino imponer a la Administración Pública contratante una obligación, la de informar a los licitadores, de una posible subrogación empresarial, que lógicamente ha de ser la impuesta de concurrir sus presupuestos- por disposición legal o convencional. De esta manera, la norma ofrece cualidad meramente instrumental respecto de una posible obligación sucesoria, por lo que la inclusión de tal información en el pliego de condiciones no crea obligación alguna para los licitadores en el concurso sino que sólo les informa de las posibles consecuencias laborales de la adjudicación, precisamente cuando las prescripciones legales o convencionales impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador”.

Continúa esta Sentencia reseñando que esa función puramente informativa del artículo 120 del TRLCSP se evidencia todavía más en el artículo 130 de la LCSP, cuya redacción: “pone de manifiesto que la constancia de los datos de los

trabajadores de la empresa saliente no se hace a efectos de imponer a la nueva adjudicataria la obligación de subrogarse en sus contratos, sino tan sólo para el supuesto –que la Administración no tiene ni porqué conocer con la sola información pretende imponer– de que normativa o convencionalmente esté dispuesto el fenómeno subrogatorio”.

En esta línea, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 18 de junio de 2019 (nº recurso 702/2016), Sala de lo Contencioso-Administrativo, insistió en que la obligación –o no– de subrogar a los trabajadores vendrá o no impuesta por las disposiciones legales o con eficacia normativa, tal es el caso de los Convenios colectivos, en cada caso aplicables, y no por el propio pliego, que en ningún caso puede por sí imponer esa medida por tener un contenido estrictamente laboral.

Además, en dicha Sentencia se concluye claramente que no le corresponde conocer sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa laboral, ni a la Administración contratante, ni a la jurisdicción contenciosa, materia que sólo es competencia de los órganos de la jurisdicción social. [...]

En este caso, cabe recordar que –conforme a la jurisprudencia extractada– el artículo 130.1 de la LCSP tiene un efecto meramente informativo y no impone a dicho órgano la automática asunción del listado de los trabajadores propuesto por el actual adjudicatario; obligación de informar que comprende no sólo la relación de los posibles operarios subrogables, sino también las condiciones de sus contratos que resulten necesarias para permitir una exacta evaluación de los costes. Y ello, además, porque la subrogación de trabajadores se produce –ha de insistirse– por mor de una norma legal, un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva, como se razona en la última de las resoluciones judiciales reproducidas, mas no puede traer causa de lo regulado en los pliegos en ningún caso.

Finalmente, no es en el ámbito de un recurso especial de contratación en el que deben resolverse las discrepancias sobre los trabajadores que legalmente prestan el servicio en un contrato anterior. Será la jurisdicción competente para ello la que

puede resolver estas discrepancias entre la empresa recurrente y el órgano de contratación, y no este Tribunal.”

En esta misma línea y también recientemente hemos dicho en la Resolución 1035/2023, de 3 de agosto de 2023, que: “El Tribunal se ha manifestado en diversas ocasiones sobre esta cuestión, formulando una doctrina que, en lo que afecta al recurso, puede resumirse en los siguientes términos:

- La obligación de subrogarse en las relaciones jurídico-laborales del personal deriva de la normativa laboral, por lo que atañe de manera exclusiva a los trabajadores y a la empresa, futura adjudicataria, resultando totalmente ajena a ella el órgano de contratación (Resoluciones 355/2020 de 12 de marzo, 439/2023 de 13 de abril).

- La obligación impuesta al órgano de contratación es puramente formal, en la que actúa como mero nuntius o intermediario, y se limita a recabar del contratista actual la información sobre las condiciones de los trabajadores eventualmente subrogables y de facilitarla a los licitadores. No es, por tanto, exigible al órgano de contratación que verifique la información recibida, ni responder de su certeza o suficiencia (Resoluciones 1173/2020 de 30 de octubre, 1242/2022 de 13 de octubre, 46/2023 de 26 de enero o 438/2023 de 13 de abril)”.

De acuerdo con la doctrina anterior, debemos entender que, con arreglo a los documentos que obran en el expediente, el órgano de contratación ha cumplido con suministrar la información que le ha remitido la actual adjudicataria sobre los trabajadores a subrogar, siendo la cuestión del número de trabajadores que han de ser subrogados por la nueva adjudicataria, así como sus condiciones laborales, una cuestión ajena al expediente de contratación como ya se ha advertido de manera reiterada”.

Conforme a nuestra doctrina, no puede prosperar la pretensión de KOIKI de este Tribunal revise el supuesto sobredimensionamiento del listado a subrogar contenido en el PCAP. Como resulta de la extensa cita tal revisión corresponde al Orden Jurisdiccional Social, bastando a los efectos del artículo 130 LCSP que el Ayuntamiento de Santander haya publicado el listado recibido del anterior contratista. Así, el órgano de contratación formuló

requerimiento al actual adjudicatario sobre la aportación del listado de trabajadores adscritos al contrato, de acuerdo con lo previsto en el artículo 130 LCSP, habiéndose publicado este listado, que se ajusta las menciones previstas en dicho precepto y contiene datos de los trabajadores a subrogar: tipo de contrato, convenio de aplicación, categoría profesional, jornada, antigüedad, grupo de cotización, salario bruto anual, pluses, pagas extras. Habiéndose facilitado por el órgano de contratación en estos términos la información transmitida por la actual adjudicataria, no cabe apreciar infracción a tenor de lo expuesto, vulneración de lo establecido en el artículo 130 LCSP, por lo que se desestima este motivo de recurso.

Sexto. Como segundo motivo protesta KOIKI que Correos realiza una práctica ilícita porque no repercute el IVA sobre los servicios cubiertos por el servicio universal, en particular señala que las notificaciones administrativas contratadas por el Ayuntamiento constituyen un servicio postal especial e individualizado y están sujetas al tipo general de IVA del 21%. Esta situación en opinión de KOIKI distorsiona la competencia por cuanto la sujeción a IVA en el caso de las ofertas de operadores postales como KOIKI tiene un mayor coste para el órgano de licitación, por la diferencia del IVA soportado y repercutido pues obliga al adjudicatario a repercutir el impuesto.

Alegación frente a la que el Ayuntamiento de Santander replica que el precio se ha tenido en cuenta de acuerdo con los precios fijados por el operador postal universal, en este caso Correos.

Visto lo alegado, examinaremos si el precio contenido en el PCAP cumple el artículo 102.1 LCSP conforme al cual *“Los contratos del sector público tendrán siempre un precio cierto, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado. En el precio se entenderá incluido el importe a abonar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, que en todo caso se indicará como partida independiente”*. Partiendo de esta regulación comprobamos que en el apartado 2 de la hoja resumen, completada por el Anexo I, se indica el precio correspondiente a cada uno de los servicios de transporte postal incluyéndose en todo caso el 21% correspondiente al IVA. Por tanto, debemos entender cumplidas las exigencias de los artículos 100 y 102 LPAP, quedando a salvo el derecho de KOIKI para protestar el régimen tributario de Correos y su

incidencia sobre la competencia del sector ante quien tenga competencia para ello, lo que no es el caso de este Tribunal. En consecuencia, se desestima el motivo.

Séptimo. Protesta KOIKI la ambigüedad de las cláusulas VIII “*Procedimiento de adjudicación*” y 14 “*Valoración de las proposiciones*” al considerar que no se concretan los subcriterios de adjudicación de acuerdo con lo exigido por el artículo 145.5 LCSP para los criterios sujetos a juicio de valor. Señala que este precepto requiere “*que los criterios sometidos a juicio de valor estén definidos con precisión y acompañados de los correspondientes factores o sub-criterios, de modo que los licitadores puedan prever la puntuación máxima y mínima de cada apartado.*”

Sin embargo, el PCAP no especifica ni la ponderación exacta ni los umbrales de calidad, de modo que deja en manos de la Mesa la decisión sobre cómo se reparten los puntos, lo que es una arbitrariedad potencial.”

Al respecto el Ayuntamiento de Santander indica en su informe que los criterios de adjudicación son objetivos, se encuentran debidamente detallados y su evaluación se atribuye a un comité de expertos.

La primera manifestación a realizar de la impugnación de los criterios de valoración contenidos en la cláusula VIII del PCAP y la cláusula 14 de la hoja-resumen es que ninguno de estos apartados contiene criterio de valoración alguno. La cláusula VIII del PCAP establece el procedimiento de valoración de las ofertas, pero sin concretar los criterios para lo que se remita la hoja resumen. Determinación que no se realiza en la cláusula 14 denunciada por la recurrente, donde se contempla la revisión de precios, sino en la cláusula 9 de la hoja-resumen.

Establece la indicada cláusula:

“9.- CRITERIOS PARA LA ADJUDICACIÓN.

9.1.- Criterios de valoración que no se aplican mediante fórmulas o cifras. Esta documentación se presentará en el archivo electrónico (sobre) nº 2. NO SE

INTRODUCIRAN DATOS ECONOMICOS, y se puntuará con un máximo de 55 puntos, distribuidos en función de los siguientes criterios:

9.1.1.- Calidad técnica del proyecto: se presentará una memoria detallada de la metodología que se empleará para la ejecución del servicio, que se valorará con un máximo de 35 puntos.

En este punto se valorará, especialmente, la organización interna y el procedimiento de trabajo, la rapidez en la resolución de incidencias, los plazos de entrega, el horario de las oficinas abiertas al público, especialmente, en Santander –a los efectos de poder facilitar a los ciudadanos, cobertura nacional por medios propios, la recogida de las notificaciones que no se hayan podido realizar-, así como los recursos que se dispongan y que sean aplicables al objeto del contrato.

9.1.2.-Sistema informático empleado y la integridad de la solución tecnológica ofertada para la realización del servicio: En este punto, además de las soluciones tecnológicas ofertadas para ejecutar el servicio, se valorará fundamentalmente el tratamiento automatizado de la correspondencia y la idoneidad y fiabilidad del proceso de realización de las pruebas electrónicas de entrega. Cada prueba electrónica de entrega deberá disponer de un código de identificación único, que permita descargar el documento firmado electrónicamente y verificar la integridad y autenticidad de las firmas que contiene y de sus respectivos sellos de tiempo. Se valorará con un máximo de 20 puntos.

La documentación presentada por los licitadores, no superará las 30 páginas en A4, interlineado sencillo, a una sola cara. La documentación que exceda de estas 30 páginas, no será tenida en cuenta.

Respecto de la determinación de los criterios de valoración este Tribunal reconoce al órgano de contratación cierto grado de discrecionalidad para establecerlos, en este sentido nuestra Resolución 884/2025, de 12 de junio, siempre que, conforme a lo establecido en el artículo 145 LCSP:

“i) estén vinculados al objeto del contrato, ii) que sean formulados de manera objetiva, iii) que lo sean con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, de modo que no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada, iv) que garanticen que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva, y v) que precisen la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos.

Según nuestra doctrina los principios rectores básicos de la contratación pública exigen que tanto la descripción de los criterios de adjudicación como la determinación de sus reglas de ponderación queden fijados con el necesario nivel de concreción en los pliegos, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas y evitando que puedan producirse arbitrariedades en dicha valoración, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos de la mesa de contratación.

La previa concreción de los criterios de adjudicación es un requisito esencial, pues como recuerda la Sentencia del TJUE, Sala Primera, de 24 de noviembre de 2008, Emm. G. Lianakis AE c. Alexandroupulis, Asunto C-532/06 (ECLI:EU:C:2008:40), una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores.

El objetivo que persigue la exigencia legal de establecer en los pliegos los criterios de valoración aplicables y su forma de ponderación no es otro que el de garantizar la objetividad de la Administración en la selección del contratista, así como la igualdad de trato entre los licitadores y la transparencia del procedimiento. Por ello, los criterios de valoración y sus coeficientes de ponderación deben establecerse con claridad en los pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que puedan generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y posterior valoración de las ofertas.

De lo anterior se deduce que el grado de concreción exigible en los pliegos es aquel que permita a los licitadores efectuar sus ofertas conociendo de antemano cuáles van a ser los criterios que va a utilizar el órgano de contratación para determinar la oferta que se ajuste a la relación calidad precio determinada por el órgano de contratación, no permitiendo que dicho órgano goce de una absoluta discrecionalidad a la hora de ponderar las ofertas efectuadas por cada licitador, sino que esa discrecionalidad ha de basarse en todo caso en juicios técnicos previamente explicados en los pliegos, lo que permitirá, por un lado, que los licitadores efectúen sus ofertas de forma cabal, garantizando el principio de transparencia e igualdad de trato y, por otro lado, que sea posible revisar la solución alcanzada por el órgano de contratación, no dejando a su absoluto arbitrio la aplicación de tales criterios.”

En el presente caso no acredita la recurrente la infracción de ninguno de estos límites y el Tribunal aprecia que se han establecido dos criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor de manera clara y precisa, a los que se atribuye una ponderación específica: el primero, calidad técnica del proyecto, con hasta 35 puntos y el segundo, relativo al sistema informático empleado y la integridad de la solución tecnológica, valorable hasta un máximo de 20 puntos; en ambos igualmente se enumeran aquellos aspectos de la oferta que valorarán. Se ha previsto igualmente la valoración por un comité de expertos, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 146.2 a) LCSP, por lo que el motivo del recuso debe ser desestimado.

Octavo. En su siguiente alegación considera KOIKI injustificado y desproporcionado que, como requisito de solvencia se exija una facturación anual superior al 150 % del presupuesto base, disponer de una flota de reparto de ≥ 15 vehículos propios; y de una oficina a pie de calle con horario ampliado, seis días a la semana.

El Ayuntamiento de Santander replica que estas exigencias son ajustadas a las necesidades del servicio y se sitúan dentro de los parámetros previstos en la ley.

Son tres las cuestiones protestadas por KOIKI:

La primera la exigencia como solvencia económica-financiera de la cláusula 5.a) de la hoja-resumen un volumen anual de negocio de un importe igual o superior a una vez y media el

presupuesto anual del contrato, IVA no incluido. Este criterio reproduce lo previsto en el artículo 87.1.a) LCSP, sin que la actora acredite o aporte argumentos que evidencien que la exigencia de este requisito de solvencia sea desproporcionado o discriminatorio en atención al objeto del contrato.

Continuando con la exigencia de medios materiales, señala el apartado 5 de la hoja-resumen:

5.1. - Concreción de las condiciones de solvencia. La empresa que resulte propuesta adjudicataria, deberá acreditar con carácter previo a la adjudicación y en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que fuera requerida, que cuenta con los siguientes medios para dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, para acreditar su solvencia técnica, los cuales tendrán carácter de mínimos:

- Una oficina abierta al público dentro del término municipal de Santander, de atención al público, a pie de calle, que cumpla como mínimo el siguiente requisito: el horario de atención al público en esta oficina será, como mínimo, de 7 horas, en jornada de mañana y tarde, de lunes a viernes, y los sábados deberá abrir al público al menos durante 3 horas, sin que sean admisibles locales destinados a otras actividades, ni viviendas particulares o de otras empresas. Deberá contar con su propio personal en esa oficina.*

- Red de vehículos que incluya, como mínimo, 5 en Cantabria, detallando el tipo de vehículo y la zona donde vaya a prestar el servicio de forma principal. Para su acreditación, podrán presentar compromiso de adscripción de ambos medios.*

La oficina abierta al público se verificará por el responsable municipal del contrato con carácter previo al inicio de la ejecución del servicio y se realizará según corresponda, mediante los oportunos contratos de arrendamiento o títulos de propiedad"

Este Tribunal tiene declarado que es potestad discrecional del órgano de contratación la fijación y la definición del compromiso de adscripción de medios para la ejecución del contrato (por todas nuestra Resolución nº 829/2024). Ahora bien, el ejercicio de dicha potestad discrecional está sujeta a control, para contrastar si su ejercicio ha sido acorde a derecho, más concretamente si la solvencia complementaria exigida que supone un

compromiso de adscripción de medios reúne, los requisitos señalados en el artículo 76 y también en el 116 de la LCSP.

En justificación de la oficina señala el órgano de contratación:

“se considera imprescindible a la hora de que el ciudadano o interesado, que no ha podido recoger una notificación física, pueda acudir a una oficina a recoger “en persona” esa notificación.

Por ese motivo, es necesario disponer de una oficina a pie de calle en Santander, con horario muy amplio, seis días a la semana, dado que, con este horario ampliado, se posibilita, en gran medida, que se puedan recoger las notificaciones por el ciudadano, en persona, que no han podido realizarse con el primer intento de notificación. Es por ello que, así se recoge en el punto nº 5 de los PPT:

Con el fin de que los destinatarios puedan recoger los envíos que no puedan ser entregados en su domicilio, el adjudicatario deberá disponer de, al menos una oficina en Santander, de atención al público, a pie de calle, que cumpla como mínimo, el siguiente requisito: el horario de atención al público en esta oficina será, como mínimo, de 7 horas, en jornada de mañana y tarde, de lunes a viernes, y los sábados deberá abrir al público al menos durante 3 horas, sin que sean admisibles locales destinados a otras actividades, ni viviendas particulares o de otras empresas. Deberá contar con su propio personal en esa oficina”.

Y en cuanto la flota se sostiene:

“...se establece en ese mismo punto de esos PPT, que deberá disponer de una flota, mínima, de 5 vehículos para todo Cantabria (no de 15 cómo se establece en el recurso). Este requisito se considera necesario en aras a prestar un servicio rápido, eficiente y de calidad en todo Cantabria.

Se ha estimado que, para prestar un servicio eficaz y ágil, es necesario, al menos, contar con un vehículo por cada 25.000 envíos/anuales que se remiten dentro de nuestra Comunidad autónoma.

Por ello, el volumen anual de envíos que se indican en el Anexo, que se realizan simplemente a nivel local, 71.967 cartas ordinarias, y 66.547 notificaciones, Anexo de los PPT (envíos realizados en el año 2024, y detallados en el Anexo), son más de 135.000/anuales, a los que habría que añadir los envíos que se realizan con destino provincial, -dentro de la CCAA de Cantabria-, con lo que no contar con ese mínimo de flota de vehículos, imposibilitaría realizar ese servicio -hablamos de más de 140.000 envíos anuales para toda Cantabria-, en los plazos máximos establecidos legalmente, y contractualmente, para su entrega, en muchos casos, en 2 días hábiles.

Es por ello, que se considera necesario e imprescindible que la empresa adjudicataria cuente o disponga, de al menos, de un número suficiente de vehículos (5 en Cantabria), para poder realizar un servicio ágil y de calidad.”

Existe, por tanto una justificación por el órgano de contratación que vincula tales exigencias (una oficina abierta al público y red de vehículos) con la adecuada atención de las necesidades que el servicio demanda, sin que la recurrente haya desvirtuado dicha conexión o justificado el efecto discriminatorio sobre la base de razonamientos jurídicos. En concreto, en relación con los vehículos el apartado 5 del PPT señala que el adjudicatario deberá presentar compromiso de adscripción de la red de vehículos de que “*dispone*” o los que “*vaya a disponer*” a fin de acreditar lo requerido anteriormente por lo que no exige una disposición a título de propietario.

Asimismo, el recurrente se limita a expresar su discrepancia con la exigencia de medios materiales, sin argumentar por qué considera que existe una desproporción en relación con el objeto y el valor del contrato, simplemente señalando que excluye a modelos de operadores postales de economía colaborativa como KOIKI, en su opinión más eficientes y acordes con la movilidad urbana sostenible.

Debe desestimarse, por consiguiente, este motivo.

Noveno. En su última alegación indica KOIKI que los pliegos omiten datos clave como son los volúmenes anuales, rutas detalladas, cargas de trabajo segmentadas por tipo de envío, ubicaciones exactas de recogida y entrega.

El órgano de contratación señala en su informe que dicha información figura en la cláusula 4 del PPT.

Examinada la cláusula 4 del PPT comprobamos que en ella se indican las características técnicas del contrato, donde se precisa la descripción de los servicios, el contenido del servicio programado de recogida de correspondencia; del servicio de distribución de Correspondencia: (cartas locales, interurbanas e internacionales) desglosando las entregas ordinarias, los servicios postales y telegráficos y por último otros servicios a prestar por el adjudicatario como las devoluciones o atención al cliente. Adicionalmente, en el Anexo I se detallan el número de envíos efectuados, más voluminosos, durante 2024 en función de los tramos de peso que se describen, sirviendo de orientación al licitador.

A la vista de este nivel de detalle consideramos suficientemente delimitado el objeto del contrato a efectos de presentar una oferta, máxime cuando no consta que la ahora recurrente solicitara alguna aclaración del órgano de contratación al amparo del artículo 138 LCSP.

Procede por tanto desestimar este motivo del recurso y con ello el recurso en su integridad.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. B. S. en representación de KOIKI HOME, S.L., contra los pliegos rectores del procedimiento “*Servicios postales del Ayuntamiento de Santander*”, expediente 86/25, convocado por el Ayuntamiento de Santander.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES